

RESOLUCION No. 240-24-201800 de 29/08/2024

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el (la) señor (a) **ESCOBAR NIEVES HUGO**, referente al servicio de Gas Natural del inmueble ubicado en la **CALLE 28 No. 20 – 70 de SANTA MARTA**, Contrato No.:**2174092**.

El Jefe del Departamento de Atención al Usuario de GASES DEL CARIBE S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias y, considerando:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que el señor HUGO ALBERTO ESCOBAR NIEVES, presentó comunicación en nuestras oficinas 18 de julio de 2024, radicada con el No. 24-003487, mediante la cual *manifestó desacuerdo con la Refinanciación y/o Acuerdo de pago celebrado* en el servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 28 No. 20 – 70 de Santa Marta.

SEGUNDO: Que mediante comunicación No. 24-240-138157 del 30 de julio de 2024, GASCARIBE S.A. E.S.P., dio respuesta al derecho de petición presentado por el(la) señor(a) HUGO ALBERTO ESCOBAR NIEVES, cuya notificación se realizó de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.

TERCERO: Que mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2024, radicado bajo No 24-003959, el(la) señor(a) HUGO ALBERTO ESCOBAR NIEVES, presentó ante GASCARIBE S.A. E.S.P., dentro del término legal previsto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, recurso de reposición y en subsidio el de apelación para ante LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS contra la comunicación No. 24-240-138157 del 30 de julio de 2024.

ANALISIS

1. Que GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.
2. Primeramente, nos permitimos señalar que, la recurrente no especifica sobre que acto administrativo presenta el escrito de recurso, sin embargo, menciona tres (3) derechos de petición de fecha 21 de junio de 2024, 24 de junio de 2024 y 18 de julio de 2024, sobre los cuales indicaremos lo siguiente:
 - **Derecho de petición del 21 de junio de 2024.**

A través del derecho de petición recibido en nuestras oficinas el día 21 de junio de 2024, el señor ESCOBAR NIEVES HUGO, *solicitó copia de la Refinanciación y/o Acuerdo de pago celebrado* en el servicio de gas natural del inmueble en mención, el cual fue respondido oportunamente a través de nuestra comunicación No. 24-240-133709 del 8/07/2024, en la cual no se otorgaron los recursos de ley, toda vez que GASCARIBE S.A. E.S.P., no tomó decisión alguna, simplemente emitió una comunicación de carácter informativa. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el cual señala: *"...El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato."*

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el 21 de junio de 2024, fue resuelto a través de la comunicación No. 24-240-133709 del 8/07/2024, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 del Código de Procedimiento

RESOLUCION No. 240-24-201800 de 29/08/2024

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo que, GASCARIBE S.A. E.S.P., ratifica lo expresado en nuestra comunicación No. 24-240-133709 del 8/07/2024. Anexamos al expediente copia de la actuación administrativa.

- **Derecho de petición del 24 de junio de 2024.**

En cuanto al derecho de petición recibido en nuestras oficinas el día 24 de junio de 2024, bajo radicado No. 24-003070, la señora LUZ MARINA WINSTON DE ESCOBAR solicitó *Ruptura de Solidaridad de la Deuda* del servicio de gas natural del inmueble en mención, cuya respuesta fue otorgada mediante comunicación No. 24-240-133410 del 05 de julio de 2024 cuya notificación se realizó personalmente por medio electrónico el día 11 de julio de 2024,

A través de nuestra comunicación No 24-240-133410 del 05 de julio de 2024, se le indicó que procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la misma, y que podía presentarlos dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. Es decir, que los términos para interponerse los recursos vencían el día 18 de julio de 2024, sin que dentro de dicho término se presentara escrito alguno en tal sentido. Anexamos al expediente copia de la actuación administrativa.

Cabe anotar que, de acuerdo con lo previsto en el párrafo quinto del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el recurso de reposición en subsidio el de apelación no requiere presentación personal ni intervención de abogado, aunque se emplee mandatario.

En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su artículo 77 lo siguiente:

"Requisitos...

...

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

..."

Que, la persona directamente interesada en la actuación administrativa iniciada con la petición del 24 de junio de 2024 ha sido la señora LUZ MARINA WINSTON DE ESCOBAR, quién fue la persona que realizó la mencionada reclamación.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que la comunicación recibida en nuestras oficinas el día 24 de junio de 2024, fue resuelta a través de la comunicación No 24-240-133410 del 05 de julio de 2024, que se encuentra en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece lo siguiente: "*Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ... 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...*".

Todo lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se

RESOLUCION No. 240-24-201800 de 29/08/2024

sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece: "*Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respeto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores*" (negrillas fuera del texto).

- **Derecho de petición del 18 de julio de 2024.**

El señor HUGO ALBERTO ESCOBAR NIEVES, presentó comunicación en nuestras oficinas 18 de julio de 2024, radicada con el No. 24-003487, mediante la cual *manifestó desacuerdo con la Refinanciación y/o Acuerdo de pago celebrado* en el servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 28 No. 20 – 70 de Santa Marta.

Mediante comunicación No. 24-240-138157 del 30 de julio de 2024, GASCARIBE S.A. E.S.P., dio respuesta al derecho de petición presentado por el(la) señor(a) HUGO ALBERTO ESCOBAR NIEVES, cuya notificación se realizó de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.

De acuerdo con lo anterior, el escrito contentivo de recursos recibido en nuestras oficinas el día 13 de agosto de 2024, radicado bajo No 24-003959, presentado por el señor HUGO ALBERTO ESCOBAR NIEVES, se resolverá respecto de la comunicación No. 24-240-138157 del 30 de julio de 2024.

3. Ahora bien, la *Refinanciación y/o Acuerdo de pago*, que se está cobrado actualmente a través de la facturación del servicio de gas natural del inmueble en mención, fue realizada por la señora NATALIA ARENIS TORRES, en calidad de usuaria del servicio, el día 30 de marzo de 2024, toda vez que, el citado servicio se encontraba en mora con el pago de las facturas de los meses de noviembre y diciembre de 2023, enero, febrero y marzo de 2024, por la suma total de \$411.741,00; de igual manera, presentaba un saldo diferido pendiente por facturar por la suma de \$2.276.351,00. Es decir, que el valor total adeudado ascendía a la suma de \$2.688.092,00. Anexamos al expediente copia de la *Refinanciación y/o Acuerdo de pago*.
- En razón la *Refinanciación y/o Acuerdo de pago*, por política comercial de GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, del valor total adeudado por el citado servicio de \$2.688.092,00, fue descontada la suma de \$9.888,00, por concepto de los intereses de mora. De esta manera quedó un saldo pendiente por valor de \$2.678.204,00.
- El día 30 de marzo de 2024 fue cancelada una cuota inicial de \$15.000,00, quedando una deuda de \$2.663.204,00 para ser cancelada a un plazo de 72 cuotas, así:

Concepto	Valor Total
REF INTERES FINAN OTROS SERV	\$ 8.717
REVISION PERIODICA	\$ 157.024
CUOTA IVA - BIENES Y SERVICIOS	\$ 36.989
REF INTERES FINAN GRAVADO OS	\$ 35.036
REF INTERES FINAN NOGRAVADO SP	\$ 655.775
CONTRIBUCION	\$ 294.944
CONSUMO	\$ 1.341.921
CARGO FIJO	\$ 132.798

RESOLUCION No. 240-24-201800 de 29/08/2024

- Cabe anotar que, el acuerdo de pago se realizó debido al incumplimiento en los pagos del servicio de gas natural del inmueble en mención. Es por ello que, cada vez que es refinanciada la deuda, se extiende el plazo a cancelar y por ende, se generan intereses de financiación.
- 4. Los conceptos indicados como "intereses de Financiación", corresponden a los intereses corrientes que se liquidan y se causan mensualmente sobre el capital adeudado. La diferencia del valor en cada una de las cuotas mensualmente causadas se debe a la modalidad de financiación pactada (tasa variable para los intereses). En tal sentido, le indicamos que, cuando la Superintendencia Financiera periódicamente modifica sus tasas de interés, la cuota del crédito es afectada proporcionalmente hacia el alza o hacia la baja, dependiendo de la variación del interés mensual fijado por dicha autoridad financiera.
- 5. De acuerdo con lo previsto en el artículo 134 de la Ley 142 de 1994, cualquier persona capaz, que a cualquier título habite un inmueble, tiene derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios, al hacerse parte de un contrato de servicios públicos.
- 6. En concordancia con lo anterior, el artículo 130 de la mencionada ley establece lo siguiente: *"Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos"*. Es por ello que, se puede afirmar que tanto el propietario, como el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos; y por lo tanto, están legitimados por ley para firmar convenios o acuerdos con las Empresas de Servicios Públicos.
- 7. Es de anotar que según concepto SSPD -OJ-2007-059 la Superintendencia de Servicios públicos señala: *"Tal como lo señaló esta oficina jurídica mediante concepto SSPD-OJ-2006-443 es facultativo de la Empresa celebrar convenios o acuerdos de pago con los usuarios que adeuda el pago de las correspondientes facturas, dado que toda entidad prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios puede contar con mecanismos propios tendientes a la recuperación de acreencias, aplicando principios de gestión gerencial y recaudo de cartera como índice de eficiencia."*
- 8. En este mismo sentido, la Corte Constitución en Sentencia T-697 de 2002 indicó lo siguiente: *"(...) Por tanto, en desarrollo y ejecución del mencionado contrato las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios pueden expedir actos conducentes a la recuperación de la cartera morosa ofreciéndole al efecto a sus deudores planes de pago que conlleven descuentos, financiación, plazos adicionales y demás medidas recaudatorias que sin discriminación alguna, pero si bajo taxativos requisitos y condiciones, le concedan a los deudores morosos la posibilidad de continuar recibiendo los respectivos servicios al amparo del "acuerdo de pago" que suscriban para con las Empresas, y que en todo caso debe cumplirse en la forma y términos que al respecto se estipulen (...)"*.
- 9. Igualmente, el concepto SSPD 269 DE 2007, indica que: *"... la celebración de acuerdos o planes de financiamiento entre las Empresas de servicios públicos y sus usuarios es válida en la medida en que dichos acuerdos responden al principio jurídico de la autonomía de la voluntad privada. No obstante lo anterior, ha de señalarse que la sola disposición de las partes de llegar a un acuerdo de pago de uno o varios periodos de facturación dejados de cancelar, implica para la Empresa una renuncia implícita a ejecutar las acciones de suspensión del servicio, o a adelantar un proceso ejecutivo con fundamento en las facturas objeto de acuerdo, toda vez que*

RESOLUCION No. 240-24-201800 de 29/08/2024

el acuerdo de pago se constituirá en el nuevo título a partir del cual la Empresa puede hacer exigibles las obligaciones que constituyen su objeto”.

10. Adicionalmente, le señalamos que cuando un inmueble residencial sea entregado en arrendamiento, mediante contrato verbal o escrito, y el pago de los servicios públicos corresponda al arrendatario, el arrendador del inmueble podrá mantener la solidaridad en los términos establecidos en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, o atender el procedimiento señalado en el Decreto 3130 de 2003, caso en el cual, no será responsable solidariamente con el pago del servicio público domiciliario de gas natural y el inmueble no quedará afectado al pago del mismo.
11. Para tal efecto, el arrendador y/o el arrendatario deberán informar a LA EMPRESA, a través del formato previsto para ello, de la existencia, terminación y/o renovación del contrato de arrendamiento, y en la misma diligencia anexar la garantía correspondiente para su estudio.
12. Una vez cumpla con los requisitos y constituya debidamente las garantías del caso, el arrendador no será solidario en el pago de la facturación del servicio y el inmueble quedará desafectado con relación al pago del mismo, a partir de la fecha en la cual cumpla con los requisitos antes señalados.
13. De acuerdo con lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma la *Refinanciación y/o Acuerdo de pago* realizado el día 30 de marzo de 2024, por lo que no es posible acceder a su petición.

Por lo anteriormente expuesto, el Jefe del Departamento de Atención al Usuario de GASES DEL CARIBE S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la comunicación No. 24-240-138157 del 30 de julio de 2024, mediante la cual GASCARIBE S.A. E.S.P. dio respuesta a la reclamación presentadas el día 18 de julio de 2024, por el (la) señor (a) **ESCOBAR NIEVES HUGO**.

SEGUNDO: Conceder recurso de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y enviar a ésta, para efectos de la resolución del recurso de apelación solicitado, todos los documentos relativos al reclamo presentado por el (la) señor (a) **ESCOBAR NIEVES HUGO**.

NOTIFIQUESE

Dado en Barranquilla a los veintinueve (29) días del mes de agosto de 2024.



JUAN CARLOS ZUÑIGA AGUILERA
Jefe Departamento de Ventas y Atención a Usuarios

Anexos: Lo anunciado a la SSPD.

MARLUQ/73
217516816

RESOLUCION No. 240-24-201800 de 29/08/2024

NOTIFICACIÓN PERSONAL					
En las oficinas de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a los:		DÍA:	MES:	AÑO:	HORA:
Se procede a efectuar notificación personal a el(la) señor(a):					
Identificado con cédula de ciudadanía N° :					
De la Comunicación y/o Resolución N° :					
Expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el:		DÍA:	MES:	AÑO:	
Notificado por:		Contrato:			
El notificado:	FIRMA:				
	N° DE CEDULA:				